(Competencia para formular una declaración interpretativa en el plano interno), no hay justificación, en su opinión, para incluirla en la Guía de la práctica.

44. El Sr. KATEKA dice que en general los proyectos de directrices propuestos no le plantean problemas.

45. Tratándose del párrafo 2 de la directriz 2.1.6, que prevé que «cuando una comunicación relativa a una reserva a un tratado se transmita por correo electrónico, deberá confirmarse por correo postal [o por telefax]», el orador considera que hay que ser prudente con las nuevas tecnologías. Como ocurre con las transacciones bancarias electrónicas, quizás resultaría aconsejable utilizar una clave para transmitir comunicaciones referentes a una reserva por correo electrónico, lo que garantizaría su autenticidad. Si ello no fuera posible, las comunicaciones enviadas por correo electrónico deberían ser confirmadas por correo postal.

46. El Sr. CANDIOTI dice que la observación del Sr. Tomka de que todo instrumento relativo a un tratado debe ser formulado por escrito responde en cierta medida a la cuestión que le planteó el Sr. Melescanu sobre la forma de realizar la comunicación de declaraciones interpretativas simples. El Sr. Candioti se pregunta si en el marco de una guía destinada a orientar la práctica no sería necesario cuando menos indicar que sería de desear que las declaraciones interpretativas simples se formulasen por escrito.

47. Señala además que la cuestión de la confirmación formal regulada en la directriz 2.1.2 no se aborda al tratarse de la competencia para formular o comunicar una reserva. Quizás sería útil precisar, en el marco del Comité de Redacción, que para la conformación formal también es necesario tener en cuenta las reglas relativas a la competencia y la comunicación.

48. A propósito de las dudas expresadas por el Sr. Hafner y el Sr. Herdocia Sacasa, así como por otros miembros de la Comisión, sobre la directriz 2.1.4, que comparte, el orador se pregunta si esta cuestión no se refiere más a los efectos de las reservas que al tema objeto de examen. Su objeción de fondo está relacionada con el hecho de que una reserva es parte integrante, para el Estado que la formula, de la manifestación de su consentimiento en obligarse. Al respecto hay que tener en cuenta el espíritu del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, ya que de otro modo se correría el riesgo de contravenirlo. Como señaló el Sr. Herdocia Sacasa, sería conveniente reflexionar más sobre la oportunidad de incluir una directriz de este tipo en el proyecto.

49. El Sr. TOMKA, refiriéndose a la observación del Sr. Candioti sobre el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 y sobre la violación del derecho interno relativo a la competencia para formular reservas, dice que en principio las reservas deben formularse en el momento de la firma del tratado o bien cuando se manifiesta el consentimiento en obligarse, es decir en el momento de la ratificación o de la adhesión. La cuestión de las reservas está por tanto estrechamente relacionada, según él, a las de la manifestación del consentimiento y del alcance de la obligación que en ese momento se contrae. Esta cuestión debería estudiarse cuidadosamente sobre la base de las reglas relativas a la competencia de los órganos constitucionales para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse. El único problema a este respecto se refiere a las «reservas tardías». Éstas no aparecieron en la práctica sino hasta el decenio de 1970 y en circunstancias especiales, cuando el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas indicó, a petición de un Estado, el procedimiento que debía aplicarse. Para el Sr. Tomka, la competencia para formular reservas está pues unida a la facultad del órgano constitucional para obligar al Estado en el plano internacional.

50. El Sr. GALICKI comparte las dudas de algunos miembros de la Comisión sobre la directriz 2.1.3. Duda de que los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional puedan estar habilitados para formular reservas. Recuerda que, según el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, la reserva podrá formularse «en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo...», y que, según el artículo 7 de las Convenciones, las personas mencionadas en el proyecto de directriz en cuestión están facultadas para representar al Estado para la «adopción» del texto de un tratado. El orador comparte pues la opinión del Sr. Tomka de que los órganos competentes para formular reservas a un tratado son los habilitados para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por tal tratado. No es favorable a que se reproduzcan mecánicamente las disposiciones de los artículos de las Convenciones relativas a los plenos poderes, al menos por lo que se refiere a las reservas. Efectivamente, las reservas no se incluyen en el texto de una convención, más bien forman parte de su contexto. Partiendo del principio de que adoptar un texto y formular reservas son dos cosas diferentes, el Sr. Galicki estima que estas cuestiones deberían ser reexaminadas.

51. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que los miembros de la Comisión están dispuestos a reenviar al Comité de Redacción las directrices 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.3 *bis*, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.4.1, 2.4.1 *bis*, 2.4.2 y 2.4.9.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

2693.ª SESIÓN

Viernes 20 de julio de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz,

Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados[1] *(continuación)* (A/CN.4/508 y Add.1 a 4[2], A/CN.4/513, secc. D, A/CN.4/518 y Add.1 a 3[3], A/CN.4/L.603/Rev.1)

[Tema 5 del programa]

INFORMES QUINTO Y SEXTO DEL RELATOR ESPECIAL *(conclusión)*

1. El Sr. ILLUECA expresa su agradecimiento al Relator Especial por su sexto informe (A/CN.4/518 y Add.1 a 3), sumamente valioso, y, en relación con la directriz 2.4.1 (Formulación de las declaraciones interpretativas), dice que las declaraciones interpretativas «simples», al igual que las declaraciones condicionales, deben formularse por escrito.

2. Con respecto a la directriz 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas), está de acuerdo con el Sr. Candioti y el Sr. Herdocia Sacasa en que se debe ajustar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969. Ese artículo va más allá de lo que dispone la directriz 2.1.4 al señalar que la violación de una disposición del derecho interno debe ser manifiesta y afectar a una norma de importancia fundamental del derecho interno. La condición de que la violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno también debe mencionarse en la directriz 2.1.3 *bis* (Competencia para formular una reserva en el plano interno).

3. El Sr. PELLET (Relator Especial), al resumir el debate sobre su sexto informe, expresa su agradecimiento a los miembros de la Comisión que han formulado observaciones interesantes y útiles sobre un tema que, por cierto, es bastante árido y técnico. Señala que el Presidente anunció (2692.ª sesión) que las directrices 2.1.3 *bis* y 2.4.1 *bis* habían sido remitidas al Comité de Redacción pero lo que él piensa es que se ha manifestado poco entusiasmo por ellas y sería aconsejable que el Comité no las examine. Muchos miembros han señalado que el proyecto de directriz sobre la competencia para formular una reserva en el plano interno carece de sentido ya que simplemente establece algo que es obvio. El Sr. Pellet no está de acuerdo, considera que el proyecto indica a los Estados que no existen normas en el plano internacional para determinar cuáles son órganos competentes y el procedimiento pertinente para formular una reserva en el plano interno y que por lo tanto es una cuestión que depende totalmente del derecho interno. La directriz 2.1.3 *bis* es menos anodina de lo que parece, pero como se ha demostrado poco apoyo a su inclusión en la Guía de la práctica no insistirá en ella.

4. La mayoría de los miembros parecen pensar que lo que dispone la directriz 2.1.1 (Forma escrita) se cae de suyo, pero lo que se cae de suyo a menudo es mejor decirlo expresamente. El Sr. Tomka afirmó (2692.ª sesión) que la formulación por escrito es característica de todas las declaraciones referentes a los tratados, lo cual es a la vez cierto y falso. Probablemente sea cierto con respecto al derecho de los tratados consagrado en la Convención de Viena de 1969, pero las publicaciones especializadas coinciden en que también pueden existir acuerdos verbales. En el momento de la firma y antes de la confirmación oficial desde luego una reserva puede considerarse formulada de otra manera que no sea la escrita. El Sr. Economides y el Sr. Tomka propusieron una versión más breve de la directriz 2.1.2 (Forma de la confirmación formal) que en opinión del Relator Especial es bastante aceptable y que el Comité de Redacción podría examinar provechosamente.

5. La mayoría de los miembros prefieren la versión más larga de las dos propuestas para la directriz 2.1.3 (Competencia para formular una reserva en el plano internacional), aunque el Sr. Hafner sugirió enmiendas a la versión más breve. El Relator Especial considera que la directriz debería contener la mayor cantidad posible de detalles para ayudar a los futuros usuarios de la Guía de la práctica. Algunos miembros propusieron cambios de redacción en la versión más larga, pero es difícil introducir esos cambios ya que el texto fue tomado del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969. Pocos miembros se refirieron a la cuestión de si se ha de mantener o suprimir el apartado *d* del párrafo 2. El Relator Especial considera que efectivamente se puede suprimir, y el Sr. Tomka apoyó firmemente esa opinión. Sin embargo, si se suprime, el Comité de Redacción debe tener presente que ello significará transponer selectivamente a las directrices el artículo 7 de la Convención, que contiene una disposición análoga a la del apartado *d* del párrafo 2.

6. Las observaciones del Sr. Gaja (2691.ª sesión) en relación con las palabras «competencia» y «formular» mencionadas en la directriz 2.1.3 son sumamente interesantes, pero no le han hecho cambiar de opinión. El Sr. Gaja señaló, con toda razón, que el título de la directriz era distinto al del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 porque se emplea la palabra «competencia». Aunque la palabra no se utilice en la Convención, de lo que se trata es, en efecto, de competencia. ¿Se puede hablar de competencia para formular una reserva? Él piensa que sí, en el sentido de que la formulación de una reserva es la etapa preliminar del proceso que hará efectiva la reserva. La directriz trata precisamente de eso: de la competencia para formular una reserva. El Sr. Gaja objeta que son las instituciones nacionales las que formulan una reserva, en cuyo caso en toda la Convención se debería haber utilizado la palabra «expresar» en lugar de «formular». En el plano internacional son en realidad los plenipotenciarios quienes formulan las reservas, es decir, quienes se ofrecen a quedar obligados por un tratado siempre y cuando no se aplique un determinado artículo.

---

[1] Véase el texto de los proyectos de directrices aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 50.º, 51.º y 52.º en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 662.

[2] Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

[3] Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

7. La directriz 2.1.4 fue objeto del mayor número de comentarios. Algunos miembros lamentaron que no se hiciera referencia a la competencia para objetar o aceptar una reserva, pero esa es una cuestión totalmente distinta que se examinará en el próximo período de sesiones. En realidad comienza a sentirse preocupado porque parece que habrá que redactar el mismo número de directrices sobre la objeción y la aceptación de las reservas que sobre su formulación. Da que pensar la observación hecha por el Sr. Gaja de que las consecuencias de una violación de las normas de derecho interno sobre las reservas son menos importantes que las consecuencias de una violación de las normas de derecho interno sobre el consentimiento del Estado en obligarse. Los miembros de la Comisión de los países de América Latina apoyaron esa opinión, por lo que se pregunta si existen precedentes en esa región de los que no está informado. Sin embargo, el problema no es el mismo en el caso de la formulación de reservas que en el de la ratificación imperfecta, por la razón práctica de que las instituciones internas que tienen competencia para celebrar tratados no son idénticas a las que tienen competencia para formular reservas. Por ejemplo, puede que un parlamento no tenga voz en la formulación de reservas, aunque participe directamente en la expresión del consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. Es prácticamente imposible transponer a la formulación de las reservas el concepto de violación importante, formal y manifiesta que da origen a la ratificación imperfecta.

8. Agradece que el Sr. Lukashuk haya señalado los problemas relacionados con la versión rusa de la directriz 2.1.5 (Comunicación de las reservas) y alienta a los miembros de la Comisión a que le señalen cualquier otra deficiencia en las otras versiones aparte de la francesa. Varios miembros estuvieron de acuerdo con el Sr. Gaja en que lo más importante en el caso de las reservas es la fecha de su comunicación, no a otros Estados, sino al depositario. El Relator Especial tiene serias dudas con respecto a la idea de fijar el punto de partida de un plazo muy importante (el plazo durante el cual un Estado puede reaccionar ante una reserva aceptándola u objetándola) en el momento de la notificación de un tercero, a saber, el depositario, que no es necesariamente parte en el tratado en cuestión. Esto resulta casi increíble desde el punto de vista lógico.

9. No se dio una respuesta clara a su pregunta de si la frase «Estados [...] facultados para llegar a ser partes en el tratado» debía aclararse, lo que meramente confirma su inclinación a que no se haga, ya que ello implicaría a la larga reescribir el derecho de los tratados en su totalidad. El Sr. Hafner preguntó quién determinaba si un Estado o una organización internacional había pasado a ser parte en un tratado. A menudo son las organizaciones internacionales las que plantean el problema más difícil de resolver. En última instancia, corresponde al depositario tomar la decisión, aunque es mejor no mencionarla. El comentario debe referirse a esa cuestión así como a las otras planteadas por el Sr. Hafner en relación con la competencia exclusiva o simultánea de las organizaciones de integración económica y la Unión Europea.

10. El concepto de «órgano deliberativo» produjo gran curiosidad en la mayoría de los miembros, al tiempo que, como en su caso, no les gustaba realmente. El Relator Especial lo utilizó teniendo en cuenta el precedente de la forma en que el Secretario General abordó el asunto de la reserva formulada por la India[4], mencionada en el párrafo 120 de su informe. Le parece que el Sr. Hafner propuso que se hablara de un «órgano creado en virtud de tratados». El Comité de Redacción deberá examinar detenidamente la cuestión.

11. El Relator Especial agradece al Sr. Herdocia Sacasa el haber dado una respuesta sumamente clara, y negativa, a su pregunta de si una reserva debe comunicarse al jefe de la secretaría de la organización de que se trate; tampoco él considera que ello sea necesario. El Sr. Herdocia Sacasa dijo a continuación que la reserva debía comunicarse al órgano competente, pero en este caso se inclina a no estar de acuerdo. Resultaría muy difícil, incluso para los depositarios, determinar cuál es el órgano competente.

12. Muchos miembros de la Comisión interpretaron mal su pregunta con respecto al párrafo 2 de la directriz 2.1.5. No hay duda alguna de que la reserva a un tratado que es el instrumento constitutivo de una organización internacional debe comunicarse a la organización internacional en cuestión; pero hay que determinar si debe comunicarse también a los Estados partes o a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. La respuesta no es en absoluto evidente. Podría decirse que basta con comunicar la reserva a la organización, la cual deberá encargarse de notificarla a los Estados interesados. Propone un planteamiento distinto, implícito en la palabra «además» que figura en el párrafo 2 de la directriz 2.1.5: las reservas a los instrumentos constitutivos deben comunicarse a todos los Estados interesados en la forma habitual, como si el instrumento en cuestión fuera un tratado ordinario, así como a la organización. Ello evitaría una avalancha de comunicaciones que no haría sino retrasar las cosas. El Sr. Herdocia Sacasa manifestó estar de acuerdo con su propuesta y proporcionó información útil sobre la práctica al respecto en los países de América Latina.

13. Con respecto a las observaciones del Sr. Economides, observa que se está volviendo sobre un viejo tema, a saber, que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 están mal redactadas. El Relator Especial no piensa lo mismo y, en todo caso, sería arriesgado introducir mejoras de manera poco sistemática. Si es menester, pueden incluirse en la Guía de la práctica disposiciones complementarias, pero espera que no sea necesario y que la Comisión pueda seguir basándose en las Convenciones, aunque sean poco satisfactorias.

14. Con respecto a la directriz 2.1.6 (Procedimiento de comunicación de las reservas), la mayoría de los miembros, especialmente los Sres. Kateka y Melescanu, desconfían de la disposición relativa a la utilización de tecnología moderna, aunque el Relator Especial preferiría conocer las ventajas de que las reservas puedan comunicarse por correo electrónico o telefax. Además, no está seguro de que la Comisión considere que una comunicación transmitida por telefax sea equivalente a una comunicación por escrito, aunque él se inclina a pensar que sí lo es.

---

[4] Véase 2690.ª sesión, párr. 56.

15. Con respecto a la directriz 2.1.7 (Funciones del depositario), el Sr. Gaja hizo una sugerencia muy concreta, aunque de alcance limitado, en el sentido de que la Comisión debe dar su visto bueno a la práctica habitual de los depositarios de negarse a aceptar una reserva que esté prohibida en virtud de las disposiciones de un tratado. La sugerencia, que fue respaldada por los Sres. Hafner y Herdocia Sacasa, parece bastante sencilla. El Sr. Sreenivasa Rao también apoya la idea, siempre que su alcance se limite únicamente a esa cuestión. La sugerencia del Sr. Melescanu es más difícil, ya que significa desviarse de la práctica habitual de negarse a aceptar tales reservas. El Relator Especial espera que el Comité de Redacción pueda encontrar una formulación concreta que incorpore la propuesta del Sr. Gaja sin que ello implique abrir una caja de Pandora y modificar el aspecto fundamental de la directriz. Está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Hafner de que se defina la frase «en debida forma», pero considera que la definición debe figurar en el comentario y no en la directriz.

16. Con respecto a la directriz 2.1.8 (Fecha en que surten efecto las comunicaciones relativas a las reservas), personalmente no está en condiciones de resolver el problema que plantea el Sr. Lukashuk ya que se trata de la versión rusa del texto. No está de acuerdo con el comentario del Sr. Herdocia Sacasa sobre las ventajas de que el depositario acuse recibo de una comunicación relativa a una reserva; el momento crucial es cuando el destinatario final recibe la comunicación, puesto que es el momento en que se puede observar una reacción.

17. El Sr. Gaja señaló a la atención una cuestión que plantea dificultades con respecto a las declaraciones interpretativas, al indicar que cuando un Estado envía formalmente una declaración de ese tipo al depositario, éste debe notificarla a los Estados interesados. Eso resultará eficaz hasta cierto punto, pero sólo si sucede en el momento en que se expresa el consentimiento en obligarse o en el momento de la autenticación del texto. Es difícil imaginar que si un Estado decide de pronto formular una declaración interpretativa (que puede formularse en cualquier momento) el depositario tenga que proceder de inmediato y enviar más papeles. Señala que la sugerencia del Sr. Gaja, que contó con el apoyo de varios miembros, incluidos los Sres. Economides y Melescanu, debe remitirse al Comité de Redacción, aunque teme que cualquier enmienda al respecto pueda implicar otra carga para el depositario o alentar la formulación de declaraciones interpretativas. Con respecto a la pregunta del Sr. Candioti sobre la forma en que funcionaría la directriz, reconoce que él mismo no está seguro de ello. El tema es complicado. En respuesta a la pregunta pertinente del Sr. Tomka sobre la razón por la cual la directriz 2.4.1 no se titulaba «Competencia para formular declaraciones interpretativas», en consonancia con la directriz 2.1.3, señala que examinará la cuestión con más detenimiento. Además, ha tomado nota del comentario del Sr. Illueca de que las declaraciones interpretativas siempre deben formularse por escrito, aunque ello no corresponde, desde luego, a la posición que la Comisión ha adoptado hasta ahora.

18. No está dispuesto a considerar ninguna modificación de la directriz 2.4.2 (Formulación de declaraciones interpretativas condicionales). Si bien es cierto que las declaraciones interpretativas condicionales son claramente distintas de las reservas desde el punto de vista de la definición, su funcionamiento es idéntico y las mismas reglas deben aplicarse a ambas. Contemplar nuevas disposiciones supondría una pérdida de tiempo para la Comisión, aunque posteriormente tal vez sea necesario introducir cambios si se determina que los efectos de ambas son muy distintos. El Comité de Redacción se encargará, por supuesto, de examinar minuciosamente el texto, y el Relator Especial agradecerá a los miembros cualquier sugerencia que pueda facilitar la introducción de cambios de redacción en las versiones distintas de la francesa.

19. El Sr. ECONOMIDES dice que el propósito de la Guía de la práctica es cumplir una función útil. Por lo tanto, debe proporcionar toda aclaración o explicación necesaria con respecto a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, de lo contrario dejará dudas en los usuarios. En efecto, habría que formular disposiciones complementarias, de ser posible sin apartarse de la letra y el espíritu de las Convenciones. Así, como lo señaló el propio Relator Especial, por ejemplo, no existen criterios para determinar cuáles Estados están facultados para pasar a ser partes en un tratado. Esas dudas deben eliminarse. La Comisión no cumpliría su función si no resuelve las ambigüedades, incluso en el marco de las Convenciones.

20. El Sr. TOMKA, refiriéndose a la observación del Relator Especial sobre la falta de apoyo a la utilización del telefax o el correo electrónico, que se menciona en la directriz 2.1.6, dice que en realidad los Estados casi nunca recurren a esa práctica. La comunicación de plenos poderes a las Naciones Unidas por medios electrónicos sólo se acepta provisionalmente y debe confirmarse posteriormente por escrito. Lo mismo se aplica en el caso de los órganos creados en virtud de tratados y la CIJ. Propone que el párrafo 2 del proyecto de directriz se modifique de modo que diga lo siguiente: «La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o telefax deberá ser confirmada mediante correo postal». La vía diplomática es, desde luego, otra posibilidad.

21. El Sr. HAFNER pregunta, en relación con la directriz 2.1.3, respecto de la cual tiene dudas, si no sería conveniente que la Guía de la práctica incluyera una disposición sobre la competencia para confirmar una reserva, ya que en algunos casos se requiere la confirmación en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

22. El Sr. GAJA teme no haberse expresado de manera suficientemente clara en defensa de la Convención de Viena de 1969. En su opinión, la directriz 2.1.8 no se ajusta al apartado *b* del artículo 78 de la Convención. La respuesta al problema mencionado por el Relator Especial con respecto al plazo para las objeciones se encuentra en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención. Es importante no confundir las dos cuestiones. Si se mantiene el texto actual de la directriz 2.1.8 existe el peligro de apartarse de la Convención en un punto que no es lo suficientemente importante como para merecerlo.

Actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/513, secc. C, A/CN.4/519[5])

[Tema 4 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

23. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial), al presentar su cuarto informe (A/CN.4/519), señala a la atención dos cuestiones que a su juicio son fundamentales para la labor de la Comisión. La primera se refiere a la clasificación de los actos unilaterales, para lo cual intenta establecer un criterio para agrupar las reglas que regularán el funcionamiento de los diversos actos unilaterales. La segunda cuestión que se examina en el cuarto informe, en el contexto de las reglas aplicables a todos los actos unilaterales, independientemente de su contenido material, es la relativa a la interpretación, en relación con lo cual trata de dilucidar si deben seguirse exactamente las reglas recogidas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 o si deben establecerse reglas específicas aplicables a esos actos. Luego se examina si las reglas sobre la interpretación de los actos unilaterales son aplicables a todos los actos, independientemente de su contenido.

24. Para la elaboración del informe, el Relator Especial consideró una extensa bibliografía, los comentarios de los miembros de la Comisión y de los gobiernos, cierta cantidad de jurisprudencia y algunas prácticas de los Estados. Subraya la importancia de las opiniones de los gobiernos, que si bien en un comienzo reflejaban cierto escepticismo sobre el tema, ahora se muestran más favorables a la labor. Ello se debe a la evolución de las discusiones de la Comisión y a los avances logrados al unificar criterios que si bien son moderados no dejan de ser sólidos, lo que confirma, además, que el tema es susceptible de una labor de codificación y desarrollo progresivo, como lo había determinado la propia Comisión en su 48.º período de sesiones[6]. En el párrafo 8 del informe, por ejemplo, se citan las opiniones de algunos representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General e incluso una referencia doctrinal importante que permite concluir que es posible desarrollar el derecho internacional sobre los actos unilaterales.

25. Sin duda, los avances en el tema son relativos, pero la razón fundamental es que mientras no se logren acuerdos importantes sobre la parte general del proyecto, es decir, sobre la estructura en particular, no parece posible ni conveniente avanzar en otros asuntos. Una de las formas de avanzar es decidir cuáles son las reglas generales aplicables a todos los actos, es decir las reglas aplicables a la formulación de estos actos, sea cual fuere su contenido material. En su 52.º período de sesiones la Comisión avanzó en la definición de los actos unilaterales, la capacidad en relación con el Estado y en relación con las personas habilitadas para formular un acto en nombre del Estado, y con respecto a la confirmación ulterior de un acto formulado por una persona no autorizada para ello. Esos proyectos de artículos se encuentran ahora en el Comité de Redacción. La Comisión examinó también durante el período de sesiones anterior un proyecto de artículo relacionado con las nulidades o, más concretamente, los vicios del consentimiento, que fue remitido a un grupo de trabajo de composición abierta que se reunirá la semana próxima.

26. En el párrafo 19 del informe se señala que el Relator Especial abordará en forma preliminar el estudio de las causales de nulidad de los actos unilaterales, cuestión que guarda estrecha relación con las condiciones de validez, pero lamentablemente el ritmo de trabajo de la Comisión no le ha permitido incluir el estudio en el cuarto informe, ya que tenía la intención de elaborarlo sobre la base de los resultados de las deliberaciones del grupo de trabajo. El grupo quizás podría examinar algunas cuestiones como, por ejemplo, si el régimen de nulidades es aplicable a todos los actos, si la labor debe limitarse a las reglas relacionadas con los vicios del consentimiento o si, como lo sugirieron algunos, se debe elaborar una disposición sobre las condiciones de validez. Podría también determinar si deben o no agruparse otras disposiciones aplicables a los tratados recogidas en el régimen de Viena, sin trasladar necesariamente esas reglas a los actos unilaterales, sin ninguna adaptación. Esas disposiciones comprenderían las relativas a la validez y la continuación de un acto unilateral, las obligaciones impuestas por el derecho internacional, independientemente del acto unilateral, la divisibilidad del acto y la pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, recogidas y aplicables todas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

27. Antes de abordar las dos cuestiones principales, el Relator Especial señala varios otros factores. En el párrafo 18 plantea algunos aspectos de una cuestión que deberá examinarse con más detenimiento y sobre la cual pide a la Comisión sus comentarios y orientaciones; se trata de la determinación del momento en que el acto unilateral produce sus efectos jurídicos. Ello a su vez va a determinar el momento en que el acto es oponible o exigible. Esta cuestión es fundamental, especialmente cuando se examine la revocación, la suspensión o las modificaciones del acto unilateral, procedimientos que podrían ser diferentes en función del acto unilateral material de que se trate, de acuerdo con la clasificación que se intenta establecer en el informe. Es importante distinguir el momento en que nace el acto, es decir, el momento en que produce sus efectos jurídicos, en el que se observa siempre su carácter unilateral, y el momento en que se materializa el acto, lo que supone la bilateralización del acto sin disminuir su carácter estrictamente unilateral.

28. En general los Estados entablan sus relaciones internacionales mediante actos unilaterales que muchas veces son más bien comportamientos o actitudes o incluso reacciones, como es el caso del silencio. El estudio de los actos jurídicos ha permitido determinar el tipo de acto unilateral que interesa a la Comisión, es decir, un acto unilateral que produce efectos jurídicos. El acto jurídico no es solamente un procedimiento destinado a dar nacimiento a derechos y obligaciones, sino que también es una manifestación expresa de la voluntad de producir efectos jurídicos. Es cierto que si la voluntad debe ser manifestada, no debe resultar necesariamente de una declaración expresa y, por consiguiente, el silencio es una manifestación implícita de voluntad.

---

[5] Véase la nota 3 *supra*.

[6] Véase *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), anexo II, párr. 2 *e*.

29. La doctrina no es unánime en cuanto a si el silencio es un acto jurídico o simplemente un comportamiento que produce efectos jurídicos. Algunos sostienen que si no hay declaración expresa no hay acto jurídico, mientras que para otros esa manifestación expresa no es indispensable para determinar la existencia de un acto jurídico. Los comportamientos activos y pasivos de los Estados han sido examinados detenidamente por tribunales internacionales en diversos casos, como por ejemplo el de *Grisbadarna* y el del *Temple de Préah Vihéar*.

30. El silencio guarda relación con los actos unilaterales materiales que trata la Comisión. La ausencia de protesta mediante el silencio es un comportamiento pasivo que sin duda produce efectos jurídicos; las conclusiones del árbitro Max Huber en el caso *Île de Palmas* lo confirman. Sin embargo, aunque la protesta, la asunción de una obligación o el reconocimiento pueden expresarse tácitamente, resulta difícil concebir cómo la renuncia o incluso la promesa pueden formularse en forma tácita. Como se señala en el informe, se han planteado serias dudas acerca de la posibilidad de asimilar el silencio a un acto jurídico y más aún el hecho de que pueda constituir un acto jurídico unilateral a los efectos del proyecto de artículos. Cabe subrayar que el silencio es siempre reactivo y, en ese sentido, se ubica en la relación convencional. Además, en la práctica, el silencio o los comportamientos activos no siempre coinciden con la voluntad real o supuesta de un Estado, lo que ha suscitado muchas controversias internacionales que se han sometido a los tribunales. Por lo tanto, es muy difícil asimilar el silencio a una manifestación de voluntad de un Estado y, como se señala en el párrafo 31, ello significa que se aleja de la definición general del acto jurídico que figura en el proyecto de artículos que el Comité de Redacción tiene ante sí.

31. En los párrafos 33 a 43 del informe se examinan las declaraciones interpretativas y los actos unilaterales relacionados con la responsabilidad internacional. Las declaraciones interpretativas son actos indiscutiblemente unilaterales desde el punto vista formal. Por lo general dependen de un texto anterior, es decir están vinculados a una manifestación de voluntad precedente y lógicamente se ubican en el ámbito convencional. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata de declaraciones interpretativas que van más allá de las disposiciones del tratado y se convierten en actos independientes por los cuales el Estado puede asumir obligaciones internacionales. De la misma manera, en el informe se examinan los actos relacionados con la responsabilidad internacional de los Estados, en particular los relativos a las contramedidas, pero no se proponen respuestas definitivas. La conclusión que se presenta en el párrafo 43 es que si bien puede considerarse que las declaraciones interpretativas que van más allá de las disposiciones de un tratado están dentro del ámbito de los actos unilaterales que interesan a la Comisión, los actos unilaterales relacionados con la responsabilidad internacional no pueden ubicarse dentro de ese ámbito.

32. La clasificación y la interpretación de los actos unilaterales son dos cuestiones de fundamental importancia. Los dos proyectos de artículos sobre la interpretación propuestos en el anterior período de sesiones pueden servir de base para las deliberaciones de la Comisión. La clasificación de los actos unilaterales no es un simple ejercicio académico y, como lo señalaron los Sres. Economides y Herdocia Sacasa, debe tener en cuenta la diversidad de esos actos. Una de las críticas formuladas por los gobiernos y por algunos miembros de la Comisión es que no se hacía una distinción entre los diversos actos materiales. Se señaló incluso que no era posible aplicar las mismas reglas a la promesa, a la renuncia, al reconocimiento y a la propuesta, que, desde el punto de vista formal, eran todos actos unilaterales pero en la práctica tenían efectos jurídicos distintos.

33. Resulta imposible agrupar las reglas aplicables a los diversos actos y los autores tienden a referirse al mismo acto con nombres distintos, incluso en el caso de la notificación, que en general no se considera un acto unilateral, o la declaración, que era el acto mediante el cual se formulan la mayoría de los actos unilaterales, independientemente de su contenido.

34. Para establecer una clasificación de los actos por grupos con reglas específicas aplicables a cada grupo es necesario ante todo determinar un criterio y examinar la doctrina. No es posible recurrir al criterio material por ser indeterminado. Por ejemplo, como se señala en el informe, en el asunto *Statut juridique du Groënland oriental*, la declaración de Ihlen [véanse las páginas 69 y 70 de la sentencia], que para algunos entra en la esfera convencional, aunque para una gran mayoría es un acto unilateral en el sentido que interesa al estudio de la Comisión, puede contener una promesa, una renuncia o un reconocimiento. En algunos casos, las declaraciones son claras y contienen una promesa internacional de asumir una determinada conducta en el futuro y, por lo tanto, constituyen obviamente un acto unilateral.

35. El criterio de clasificación más conveniente es el relacionado con los efectos jurídicos, según el cual los actos se dividen en dos grupos: los actos por los cuales el Estado asume obligaciones y los actos por los cuales el Estado reafirma sus derechos o pretensiones jurídicas. Los diversos e innumerables actos unilaterales se ubican de alguna manera en estas dos categorías. Esa clasificación permite elaborar dos grupos de reglas distintas. Si la Comisión lo considera conveniente, la parte general del proyecto, que contiene las reglas aplicables a todos los actos que guardan relación con la formulación del acto y las reglas aplicables a los actos por los cuales el Estado asume obligaciones en favor de terceros, podría completarse en el próximo período de sesiones.

36. Los párrafos 101 y siguientes se refieren a la interpretación de los actos unilaterales. La primera cuestión que se plantea al respecto es la de si las normas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 son aplicables *mutatis mutandis* a los actos unilaterales. Algunos representantes de los gobiernos consideraron que sí, mientras que otros consideraron, con razón, que esa transposición no era posible dadas las claras diferencias entre el acto convencional y el acto unilateral, cuestión que, por lo demás, justifica la formulación de dos conjuntos de reglas. En síntesis, un acto convencional es el producto de una concertación de voluntades, mientras que el acto unilateral es la expresión de voluntad de uno o más Estados formulada en forma individual, colectiva o incluso concertada, en cuya «elaboración» no participan

terceros Estados. De hecho, el acto unilateral crea normas o produce efectos jurídicos en relación con otros sujetos distintos del Estado autor, mientras que el acto convencional surte sus efectos entre las partes que participaron en su elaboración.

37. La segunda cuestión que se plantea es la de si las reglas son aplicables a todos los actos unilaterales, independientemente de su contenido. La respuesta a ello es que las reglas de interpretación relacionadas con la expresión del consentimiento y de la voluntad del Estado son de aplicación general. El acto unilateral por el que el Estado asume una obligación o reafirma un derecho o una pretensión jurídica puede ser interpretado recurriendo a las mismas reglas, puesto que la interpretación es una operación por la cual el intérprete trata de determinar la voluntad del Estado expresada en un acto unilateral. El Relator Especial se pregunta si esas reglas pueden ubicarse en la parte general o si deben repetirse en la sección correspondiente a cada una de las categorías de actos.

38. Con respecto a la operación sumamente compleja de interpretar los actos unilaterales, es necesario hacer referencia por supuesto a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 e intentar adaptarlas a los aspectos específicos de los actos unilaterales. En los párrafos 114 y siguientes se explica que los artículos 31 y 32 de las Convenciones recogen el principio de la voluntad declarada, al que se da prioridad en el momento de interpretarse un acto. Sin embargo, cuando existen dudas, se pueden tener en cuenta el contexto, el objeto y la finalidad del tratado, los acuerdos complementarios y los comportamientos ulteriores, al igual que los trabajos preparatorios y las circunstancias en que se ha elaborado el tratado. La interpretación semántica del acto unilateral es, desde luego, una parte esencial de la operación y el orador demostró su importancia al referirse al caso *Plateau continental de la mer Égée*, en que la CIJ analizó a fondo incluso los aspectos gramaticales de un texto convencional a fin de determinar la intención de las partes.

39. Con respecto a las dudas de si las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la CIJ formuladas en virtud del artículo 36 de su Estatuto son convencionales o unilaterales, aunque no hay dudas acerca de su unilateralidad formal, la Corte determinó que en todos los casos se impone el criterio restrictivo y que esas declaraciones son actos unilaterales materiales. Al igual que la promesa, esos actos están comprendidos en el ámbito del estudio que realiza actualmente la Comisión. En los párrafos 118 a 120 se mencionan varios casos en los que la Corte analizó e interpretó varias declaraciones unilaterales.

40. En el párrafo 123 del informe se señala, además, que las reglas recogidas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 también se han aplicado en la interpretación de sentencias arbitrales y del laudo arbitral en el caso *Laguna del Desierto*, en el que se destaca que «en derecho internacional hay normas que se utilizan para la interpretación de cualquier instrumento jurídico, ya sea un tratado, un acto unilateral, un laudo arbitral o la resolución de una organización internacional» [pág. 552]. La Corte ha considerado que las reglas de interpretación son aplicables en general a los actos jurídicos, independientemente de si las partes en la controversia son o no partes en la Convención de Viena de 1969. El criterio restrictivo se impone en la interpretación de un acto unilateral, por la forma de su elaboración, incluso si es unilateral solamente desde el punto de vista formal.

41. Las reglas de Viena deben ser examinadas cuidadosamente y trasladadas íntegramente a los actos unilaterales cuando se requiera. Por ejemplo, así como un tratado debe ser interpretado de buena fe, un acto unilateral lo debe ser también. La jurisprudencia internacional ha reafirmado constantemente esa posición y en relación con ello en el párrafo 132 del informe se cita la sentencia de la CIJ en el caso *Essais nucléaires* (Australia *c*. Francia). Con respecto a los actos convencionales y los actos unilaterales, en la interpretación se debe considerar el contexto, puesto que, en el caso *Anglo-Iranian Oil Co*. y más particularmente en el caso *Compétence en matière de pêcheries*, la Corte tuvo en cuenta que la intención no sólo puede deducirse de los términos de la declaración sino también del contexto en que debe leerse dicha declaración.

42. En cambio, el régimen de Viena en relación con el objeto y la finalidad no puede transponerse a la interpretación de los actos unilaterales, porque, a juicio del orador, son términos aplicables concretamente a la relación convencional.

43. Otra cuestión interesante es si la referencia al preámbulo o a los anexos es posible en el contexto de los actos unilaterales. En su opinión, no hay razones para negar que una declaración unilateral puede estar acompañada de un preámbulo y de anexos, que pueden estar claramente identificados en declaraciones escritas. Se podría dar incluso una apreciación más amplia a las expresiones introductorias o preambulares de las declaraciones orales sucesivas o simultáneas que conforman un acto unilateral, como es el caso de las declaraciones francesas examinadas por la CIJ en el caso *Essais nucléaires*. En el informe también se menciona, en el párrafo 141, la declaración formulada por Egipto en relación con el régimen del Canal de Suez[7]. Los comportamientos ulteriores también pueden ser útiles para interpretar un acto unilateral, aunque en el texto de los proyectos de artículos que figura en el párrafo 154 del informe no se hizo mención de los acuerdos ulteriores, debido a su carácter esencialmente convencional.

44. Otros dos aspectos que se reflejan en el proyecto de artículos son los medios complementarios de la interpretación, concretamente los trabajos preparatorios y las circunstancias en las que se formula la declaración unilateral. Éstos, como lo señala el Sr. Pambou-Tchivounda, sólo intervienen en una segunda fase, cuando el intérprete desea confirmar los resultados de la interpretación o la búsqueda que ha realizado sobre la base de elementos prioritarios que no han producido más que un resultado incierto o manifiestamente absurdo o no razonable. El recurso a los trabajos preparatorios es sin duda una tarea difícil. El Relator Especial se pregunta si las notas, los memorandos internos y otras formas de comunicación de uso interno pueden considerarse trabajos preparatorios.

[7] Declaración (con carta de presentación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas) relativa al Canal de Suez y a las disposiciones adoptadas para su funcionamiento (El Cairo, 24 de abril de 1957) (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 265, n.º 3821, pág. 299).

A ese respecto cita en el párrafo 148 una interesante decisión del tribunal arbitral en el caso *Erythrée/Yémen*. Con respecto a las circunstancias, en el párrafo 149 se mencionan dos decisiones de la CIJ que se refieren a la cuestión.

45. El Relator Especial considera que cualquier duda que pueda plantearse acerca de si las reglas sobre la interpretación son aplicables a todos los actos unilaterales se disiparía en el párrafo 152, en el que se concluye que esas reglas se aplican siempre, independientemente del contenido material del acto. En el párrafo 153 se fundamenta la redacción de los proyectos de artículos que figuran en el párrafo 154. El Relator Especial aguarda con interés las observaciones de los miembros de la Comisión sobre el informe.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

2694.ª SESIÓN

Martes 24 de julio de 2001, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Peter KABATSI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados[1] *(conclusión)* (A/CN.4/508 y Add.1 a 4[2], A/CN.4/513, secc. D, A/CN.4/518 y Add.1 a 3[3], A/CN.4/L.603/Rev.1)

[Tema 5 del programa]

PROYECTOS DE DIRECTRICES APROBADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente los proyectos de directrices aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.603/Rev.1), cuyos títulos y textos son los siguientes:

2.2.1 ***Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado***

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.2.2 [2.2.3]* ***Caso que no requiere confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado***

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 [2.2.4] ***Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado***

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.3.1 ***Formulación tardía de una reserva***

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes haga objeción a esa formulación tardía de la reserva.

2.3.2 ***Aceptación de la formulación tardía de una reserva***

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho objeción a esa formulación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva.

2.3.3 ***Objeción a la formulación tardía de una reserva***

Si una parte contratante en un tratado hace objeción a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o continuará en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional autor de la reserva sin que ésta surta efecto.

2.3.4 ***Exclusión o modificación ulterior del efecto jurídico de un tratado por procedimientos distintos de las reservas***

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

***a*) La interpretación de una reserva hecha anteriormente; o**

***b*) Una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula facultativa.**

2.4.3 ***Momento en que se puede formular una declaración interpretativa***

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], se podrá formular una declaración interpretativa en cualquier momento.

2.4.4 [2.4.5] ***Ausencia de requerimiento de confirmación de las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma de un tratado***

---

[1] Véase el texto de los proyectos de directrices aprobados provisionalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 50.º, 51.º y 52.º en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 662.

[2] Véase *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte).

[3] Reproducido en *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte).

* El número entre corchetes indica el de este proyecto de directriz en el informe del Relator Especial. Se ha suprimido el proyecto de directriz 2.2.2 propuesto por el Relator Especial.